



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.077

"COSTILLA BUSTAMANTE, JOSÉ
LEANDRO S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 79.533 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA IV".

La Plata, 21 de marzo de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.077-RQ, caratulada:
"Costilla Bustamante, José Leandro s/ Recurso de queja en
causa n° 79.533 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal,
el 11 de mayo de 2017, declaró inadmisibile el carril
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa particular de José Leandro Costilla Bustamante
contra la sentencia de ese mismo órgano jurisdiccional
que confirmó el fallo de Tribunal en lo Criminal n° 2 de
Lomas de Zamora que lo condenó a la pena de doce años de
prisión, accesorias legales y costas por considerarlo
coautor penalmente responsable del delito de homicidio
simple (v. fs. 2/5).

Para arribar a tal decisión, afirmó que se
cumplió con el monto de la pena del art. 494 del ritual
pero no se abastecieron las restantes exigencias formales
(v. fs. 3).

De seguido, explicó que la defensa se limitó a
exponer un mero criterio divergente en cuanto a la
valoración de la prueba y pretendió obtener una tercera
revisión de los hechos (v. fs. cit.).

///

En lo que hace al pedido de inconstitucionalidad del art. 41 bis del Código Penal, lo desestimó por extemporáneo pues si bien fue planteado durante el debate no se llevó en el recurso de casación. En su apoyo, citó la causa P. 117.284 (v. fs. 3 y vta.).

Por último, trajo a colación los fallos "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional y manifestó que los límites del art. 494 citado deben mantenerse pues no se formuló "un planteo federal suficiente en el marco de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias". Explicó que tales críticas no cuentan con la suficiencia y carga técnica necesarias y que no se demostró la existencia de una relación directa e inmediata entre ellas y lo resuelto (v. fs. 4/5).

II. Frente a lo así decidido, el defensor particular, doctor Sergio Nemesio, dedujo queja (v. fs. 25/43 vta.).

Alegó que el Tribunal de Alzada dogmáticamente indicó que las cuestiones federales no se sustentaron debidamente y que en lugar de controlar la admisibilidad de la impugnación ingresó en el fondo del reclamo (v. fs. 26).

En cuanto a la inconstitucionalidad del art. 41 bis del Código Penal, manifestó que el principio de elasticidad procesal permite su abordaje y que no puede descartarse por extemporáneo. En su apoyo, citó la causa P. 78.901 (v. fs. 27 y vta.).

Luego, destacó que el derecho al recurso debe permitir un nuevo juicio sobre el fallo condenatorio y la pena. Trajo a colación el precedente "Herrera Ulloa" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (v. fs. 27



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.077

vta./28).

De seguido, denunció la inobservancia de la ley sustantiva por violación del debido proceso y la defensa en juicio y resaltó que la decisión es arbitraria por no estar debidamente fundada (arts. 1, 5, 16, 18, 28, 31 y 75 inc. 22, Const. nac.; II, DADH; 7 y 11, DUDH; 15 y 26, PIDCP; 9 y 24, CADH; conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional -fs. 28/29 vta.-). Para el caso de considerar que las normas constitucionales no son ley sustantiva, solicitó la inconstitucionalidad del art. 494 (v. fs. 29/30).

Finalmente, reeditó los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 30/43).

III. La impugnación del art. 486 bis del ritual es improcedente.

III. 1. En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad (v. punto I.).

Cabe recordar que el análisis de la oportunidad, suficiencia y carga técnica de las cuestiones constitucionales es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. P. 125.455, resol. del 13-V-2015, P. 125.523, resol. del 20-V-2015, P. 125.506, resol. del 3-VI-2015, P. 125.630, resol. del 17-VI-2015, P. 125.577, resol. del 17-VI-2015, e.o.).

III. 2. Por otra parte, la desestimación del

///

pedido de inconstitucionalidad del art. 41 bis del Código Penal por extemporáneo debe confirmarse por ser coincidente con el temperamento adoptado por esta Corte en numerosos supuestos análogos al presente (conf. P. 120.349, resol. de 23-IX-2015; P. 116.761, resol. de 18-XII-2013; P. 111.276, resol. de 5-XII-2012; P. 111.276, resol. de 5-XII-2012; P. 111.472, resol. de 31-X-2012; P. 123.360, resol. de 19-X-2016; P. 126.788, resol. de 26-X-2016; P. 128.645, resol. de 21-VI-2017).

Frente a ello, las manifestaciones de la parte en tono al principio de elasticidad y el derecho al recurso no resultan eficaces para conmover lo decidido.

III. 3. Asimismo, las alegaciones de la defensa en torno a la supuesta arbitrariedad y afectación de garantías constitucionales tampoco pueden tener acogida favorable pues son genéricas y no guardan ninguna vinculación con las particulares características del caso.

De este modo, la defensa no logró controvertir eficazmente la falta de suficiencia y carga técnica necesarias y la ausencia de relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en el caso, fundamentos en base a los cuales el Tribunal intermedio las desestimó (v. punto I).

IV. Para el caso de entender que se tildó de arbitrario el juicio de admisibilidad, lo cierto es que tal planteo no cuenta con un mínimo desarrollo argumental que le dé sustento.

Para más, conforme surge de la reseña efectuada en el punto I., la decisión en crisis cuenta con



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.077

fundamentación suficiente que la deja a salvo del pretendido déficit.

V. Por último, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual tampoco puede tener acogida favorable ya que la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Casación Penal -que la defensa oficial no logró conmovier en la presente queja- no se fundó en las limitaciones allí establecidas, sino en que no se exteriorizaron de modo idóneo los recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal.

En suma, la presentación directa se revela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (conf. art. 486 bis, CPP).

VI. En el caso, en atención a los lineamientos efectuados por esta Corte en el Acuerdo 3871 del 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.9674, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido de art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

///

1. Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa de José Leandro Costilla Bustamante (art. 486 bis, CPP).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales del doctor Sergio Nemesio por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, dec-ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HILDA KOGAN

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°308